

LEY XXIII (a).

De avenencia que fazen muchas vegadas ricos omes o cavalleros, o otros omes entre si sobre contienda que ovieron, o de otros pleitos que ponen para judgarse que sean a servicio del rey, si ellos venieren avenidos, e pidieren merced al rey quel plega, e quel otorgue, e que mande poner en la carta que ellos fezieren de esta avenencia su seello, deve dezir en cabo della como le otorga, e que manda poner su seello en aquella por ruego dellos. E esto deve escribir alguno de los escrivanos del rey. Mas si aquellos que fezieren avenencia pidieren merced al rey que mande él fazer la carta, de vela otrosi fazer el su escrivano en esta manera, como sepan los que la carta vieren e oyeren, que ante tal rey venieron aquellos que fueron nonbrados en la carta, sobre contienda que avien de tal heredamiento, o de tal demanda que avien entre si, sobre tal pleito que pusieron unos con otros, e quel piden merced que les otorgue aquella avenencia o aquel pleito. E deve y seer escripto todo aquel fecho, segunt el avenencia o el pleito fezieren. E de si deve y dezir como el sobredicho rey otorga, e confirma aquella avenencia o aquel pleito, e que manda que vala, asi como sobredicho fuere en la carta. E porque non venga en dubda que manda y poner su seello (b).

(a) L. única, tít. 16 del Ord. de Alc.—L. 15, tít. 18, P. 3; y L. 1, tít. 1, lib. 10 de la N. R.

(b) Reproducimos la nota 2 á la L. 15, tít. 18, P. 3.

LEY XXIV (a).

Si lavores mandare fazer el rey de castiellos, o de puentes, o de navios o otras qualesquier por precio senalado, deve y aver dos cartas partidas por abece, la una que tenga el rey, e la otra aquel que oviere de fazer la lavor, porque el rey sepa lo que a de dar, e el otro lo que a de fazer. E deven seer fechas en esta guisa, como sepan los que la carta vieren, que tal rey pone tal maestro, o tal ome quel faga tal lavor, e en tal lugar, e en tal manera. E deve y dezir todo como se a de fazer, e fasta que tiempo, e el rey quel a de dar tal aver o tal gualardon en precio de aquella obra. E si aquel que la lavor a de conprir pusiere alguna pena sobre si, deve seer puesta en la carta, conplendol el rey el aver o el galardon, asi como fuere puesto. E estas cartas deve fazer escrivano del rey o otro escrivano del conceio e con testigos, e deven seer seelladas con el seello del rey. E si el escrivano de conceio escriviere la carta, si alguna cosa otorgare en ella el rey, deve seer scripto por mano de alguno de los sus escrivanos (b).

(a) L. 16, tít. 18, P. 3.

(b) Véase la única nota á la ley de Partida citada en la nota precedente.

LEY XXV (a)

Mandan los reyes muchas vezes guardar puertos de mar, por que non saquen cosas vedadas del reyno, o por que non vengán por y navios de que veniese daño a su señorío, e otrosi otros logares temerosos que son en la tierra, porque puedan andar los omes seguros.

E si aquellos que an de fazer esta guarda la fazen por precio sabudo, deve y aver carta, e el escrivano a la de fazer en esta guisa, como sepan los que la carta vieren e oyeren, que tal rey pone a fulan ome que guarde atal puerto de mar o de tierra, segunt qual fuere que non dexa sacar por y cosa vedada, nin pasar por y navio de que podiese venir daño a la tierra. E otrosi, el puerto de la tierra que lo tenga guardado en guisa, que los omes que por y pasaren, vayan salvos e seguros con todas sus cosas si non fueren vedadas del rey, dando y aquellos derechos que dar devieren. E por esta guarda que an a fazer quel da el rey en precio tal aver o tal renta, e dandol el rey aquello que con él pusiere, si por su culpa, o por su negligencia, o por engano de aquel guardador algun daño y veniere, que sea tenuto de lo pechar (b).

(a) L. 17, tít. 18, P. 3.—Tít. 8, lib. 9 de la N. R.

(b) Véanse las notas 2 y 3 á la L. 17, tít. 18, P. 3.

LEY XXVI (a).

A omes de otros regnos da el rey a las vezes cartas de comienda o de defendimiento. E esto se entiende de aquellos que non son naturales del regno de ninguna de las maneras que diximos en la ley del quarto título del tercero libro. E tal carta deve seer asi fecha, como sepan quantos la carta vieren, como el rey recibe en su comienda e en su defendimiento a tal ome, e a todo quanto que a, e que manda que ande salvo e seguro por todas las partes de su regno con mercadorias, e con todo quanto que troxiere, e dando sus derechos ó los oviere a dar, e non sacando cosas vedadas del regno, que ninguno non sea osado de fazerle tuerto, nin fuerza, nin demas, nin contrallarle, nin prenderle sinon fuere por su debda misma, o por fiadura que él mismo oviese fecho. E qualquier que lo feziere, que pecharie la pena que en la carta mandase poner, e aquel que el tuerto recibiese todo el daño doblado. E aun y a otra manera de carta de comienda, que da el rey a las vezes a omes de otros regnos, que son de mayor guisa, de como los recibe el rey en su comienda e en su defendimiento a ellos, e a sus herederos, e quanto que an. E qui quier que les feziere tuerto o fuerza o demas que gelo caloñarie quanto podiese. Otras cartas y a que da el rey a las vezes a omes de sus regnos en esta razon misma, sacando que non manda y poner comienda nin defendimiento.

(a) L. 18 y su única nota, tít. 18, P. 3.

LEY XXVII (a).

Merced piden al rey algunos de los que an ganados, que les dé sus cartas porque anden mas seguros e pazcan por su tierra, e que ninguno non les faga daño. E tales cartas deven seer fechas en esta manera, como sepan todos los que las cartas vieren, o las oyeren, que manda el rey que los ganados de aquel o daquellos a qui diere la carta que anden salvos e seguros por todas las partes de sus regnos, e pazcan las yerbas, e beban las aguas, non faziendo daño en mieses, nin en viñas nin en otros logares acotados, e dar sus derechos ó

darlos devieren, e que ninguno non sea osado de gelos enbargar nin de gelos contrallar. Ca qualquier que lo feziere pecharie tanto en quanto al rey, e al querelloso el daño doblado.

(a) L. 19, tít. 18, P. 3.—Títulos 21, 23, 24, 25 y 27, lib. 7 de la N. R.—Estas cartas han caído en desuso. Los ganados que pacieren en lugares que les sea permitido, son protegidos como cualquiera otra propiedad.

LEY XXVIII (a).

En pergamino de paño deven seer fechas las cartas que el rey da para sacar cavallos o otras cosas vedadas del regno, por quanto tiempo quier que sean, e anse de fazer en esta manera. Del rey a los portadgueros e a todos los que la carta vieren como les faze saber, que él manda a fulan, que saque del regno tantos cavallos o tantos ganados, o otras cosas de las vedadas, e que defiende que ninguno non sea osado de contrallarles por sacamiento del regno. Ca qual quier que lo feziere a él, e a quanto que oviese, se tornarie por ello. E deve y dezir si fuere la carta para una vegada, que non vala mas de aquella vez, e en cabo del regno sea rota. E si fuere para mayor tiempo, develo dezir en la carta, e que daquel tiempo en adelante non vala. E en tales cartas como estas, algunas vezes por fazer mayor merced a aquellos que las da, manda que non den portadgo.

(a) L. 20, tít. 18, P. 3.—Véanse las leyes de los títulos 13, 14, 15 y 16, lib. 9 de la N. R.

LEY XXIX (a).

Peticiones facen los omes con cartas del apostóligo, o del arzobispo, o del obispo para iglesias, o para espitales, o para sacar cativos, o para otras cosas de merced, e demandan al rey cartas que les otorgue, que pidan por sus regnos. E estas deven seer fechas asi, como sepan que el rey manda que tal obispo, o tal abad, o tal menistro, o tal prior, o otro qualquier pidió merced al rey, que mandase que tal peticion andudiese por sus regnos. E él por fazer bien e merced a aquel que gela demanda, o aquel lugar, que tiene por bien e manda que ande y, e aquellos que dar y quisieren sus alimosnas que las den, e que defiende que ninguno non gela enbargue nin gela contralle. E qualquier que lo feziere, quel pesarie, e a él se tornarie por ello. E si por aventura por cruzada o por alguna otra razon oviere ante defendido, que aquella peticion non ande, deve dezir en la carta que por aquella razon non se enbargue.

(a) L. 20 con sus notas, tít. 18, P. 3.

LEY XXX (a).

A conceios algunos enbia el rey muchas vezes sus cartas en razon que reciban bien algun ome onrado quando viene a su tierra, e quel fagan onra, o quel den conducho, o algun su hermano quandol enbia a alguna parte sobre fecho senalado, o que tenga algunas posturas, o que venga a su corte, o que vaya en hueste, o sobre algunas otras cosas que acaescen. E tales cartas como estas deven asi dezir, como el rey les face saber que ta-

les cosas e tales le acaescieron, e deve dezir todo el fecho en la carta, e desi que les manda el rey (1) aquellos que tiene por bien segunt que el fecho fuere, qual quier que lo non feziere, ponga el rey su pena qual él quisiere.

(a) L. 22, tít. 18, P. 3.

(1) La ley 22 del tít. 18 de la part. 3.^a que es la misma que esta, continua: *aquellos que tiene por bien: segunt el fecho fuere: e cualquier que lo non feziere, ponga hi su pena cual el quisiere.*

LEY XXXI (a).

Marzadga, o moneda, o martiniega, o fonsadera, o otras cogechas, manda el rey coger algunos muchas vegadas o fazer padron. E las cartas que an meester los cogedores o el fazedor del padron, dezimos que deven seer fechas en esta manera. Del rey a un conceio, o a los que la carta fuere mostrada, como les faze saber que él manda a tal ome o a tales que fagan tal cojecha, o que reciban tales mrs., o que fagan el padron de tal lugar, e que manda que recudan con el pecho o con los mrs. a aquel ome, e que gelos den fasta el plazo señalado que en la carta dixiere, o quel ayuden a fazer el padron, segunt que la carta mandare. E aquellos que non lo feziesen, que manda que les prenden e los afinquen. E qui peños le enparase que aya la pena que el rey tovier por bien. E pueden poner algunas vegadas en las cartas si el rey lo mandare, que quando non quisiere recodir sobre la prenda, que la vendan. E si por aquella carta non lo conprare, bien puede fazer otras cartas para omes senalados que la conpren, e de como les vala a aquellos que la conpraren.

(a) L. 23, tít. 18, P. 3.—L. 1, tít. 22, lib. 6; y LL. 5 y 6, tít. 31, lib. 11 de la N. R.

Ninguna aplicacion tiene en el dia esta ley, atendido nuestro sistema de administracion.

LEY XXXII (a).

Desaguisadas cosas fazen los omes muchas vegadas sobre que a el rey mandar fazer pesquisa, asi como quando roban o quebrantan caminos o iglesias, o fuerzan mugieres, o facen algunas de las otras cosas que dize en el título de las pesquisas, sobre que manda el rey por sus cartas que lo pesquieran, o manda que recabden a aquellos de quien querellaren, de guisa que parezcan antel. Mas si fuere para fazer pesquisa, deve seer fecha en esta guisa. Del rey a aquellos a qui manda fazer la pesquisa, como les faze saber que sobre quere-lla quel fizo tal ome de tal fecho malo quel fezieron, o sobre avenencia que fezieron de contienda que avien entre si, de que piden merced al rey que lo sepa por pesquisa, o sobre algunas otras cosas que fezieron al rey entender, que lo manda él pesquerir de suyo. E como manda el rey a aquellos a qui los pesquiridores demandaren la verdat, que gela digan. E los que dixieron que lo vieron, que digan como lo vieron, e los que lo oyeron, que digan como lo oyeren, e los que lo creen, que digan como lo creen, e que les digan tal verdat que el rey non falle y al, e que non fagan ende al, sinon que a ellos se tornarie por ello. E la pesquisa que fe-

zieren, que manda el rey que gela enbien escrita en su carta cerrada e sellada con sus sellos, e quel enbien su carta porque les manda fazer aquella pesquisa. E si carta fuere para recabdar a aquellos de qui quere llaren, que manda el rey a los alcalles, e a los que la carta vieren, que ó quier que aquel que la carta levare, les mostrare aquel o aquellos malfechores, que los recabden fasta que den buenos fiadores ó buen recabdo, que parezcan antel rey. E si en la carta non dixiere que los den por fiadores, non los deven dar.

(a) L. 24 con su única nota, tít. 18, P. 3.

LEY XXXIII (a).

Temiendo algunos omes de fuera de los regnos que les farien mal omes de la tierra, o les embargarien, demandan al rey algunas vezes cartas con que vayan salvos e seguros, e deven seer fechas en esta guisa. Del rey a todos los de sus regnos, que la carta vieren e oyeren, como les manda, que aquel que la carta traye que vaya salvo e seguro, e que ninguno non sea osado de contrallarle, nin de fazerle tuerto nin fuerza nin demas a él nin a ninguna de sus cosas. E qualquier que lo feziere, quel pesarie, e que gelo acalopnare en el cuerpo e en las otras cosas segunt que en la carta dixiese.

(a) Ninguna aplicacion tiene en el dia esta ley.

LEY XXXIV (a).

Mensaieros del rey, o otros omes van algunas vezes a otras partes fuera de sus regnos, e an meester cartas de como vayan guiados. E estas deven seer fechas en latin, porque las entiendan los omes de las otras tierras, en esta manera. A los reyes, e a los condes, e a otros grandes omes de fuera de los regnos que la carta vieren, como les faze saber que él enbia a tal ome en su mandado, e que les ruega que quando pasare por las sus tierras, o por los sus logares, quel den ellos seguro guiamiento a yda e a venida a él, e a sus homes con todas sus cosas. E que quier de bien e de onra quel fagan, que gelo gradescerá mucho.

(a) L. 25, tít. 18, P. 3.

Estos reales despachos se extienden hoy en castellano.

LEY XXXV (a).

Todas las maneras de las cartas que usaron a fazer en las cortes de los reyes avemos dicho: non entiendan los omes por esto, que se non puedan camiar en mejor manera, cada que la fallaren. Ca asi como es maldat de camiar las cosas de bien en mal, asi es grant bondat de las camiar de bien en mejor. E pues que destas cartas de la corte del rey avemos dicho, queremos hablar de los otras que se fazen por las tierras, e por las cibdades, e por las villas, en fecho de los omes, de que podrie nacer contienda entre los omes, asi como diximos en la primera ley deste titulo. E primeramente de las cartas de las vendidas e de las conpras, que non pueden los omes excusar, ca es cosa que acaesce mucho a menudo. E dezimos que carta de vendida deve seer fecha en esta guisa (b). Deve comenzar en el non-

bre de Dios, e como sepan todos los omes que la carta vieren e oyeren, como tal ome vende a fulan tal casa, o tal viña, o tal heredad, que es en tal lugar, e deve y nonbrar los linderos, e el precio de la vendida. E deve y dezir como aquel que vende aquella cosa la fará sana a aquel que la conpra, con quanto que a aquel dia que la vende, e por cosa senalada, segunt dize en el titulo de las conpras e de las vendidas. E deve y nonbrar el dia, e el mes, e el era en que fuere fecha la carta. E despues deven y escribir sus nombres con sus manos mismas los testigos que y fueren llamados senaladamente por aquella vendida, e al menos deven seer atales que entiendan la carta e la sepan leer. E otrosi el escrivano de conceio que escrivier la carta deve y escribir su nombre, e fazer y su señal conocida en cabo de toda la escriptura, e que sea como encerramiento de todo lo al. E la carta que desta guisa fuere escripta, será fecha derechamente.

(a) L. 3, tít. 9, lib. 2 del F. R.—LL. 54, 56 y 111, tít. 18; y L. 7, tít. 19, P. 3.—L. 1, tít. 23, lib. 10 de la N. R.

De las escrituras de venta hay que tomar razon en la contaduría ú oficio de Hipotecas, segun lo dispuesto en la L. 2, tít. 16, lib. 10 de la N. R., siendo obligacion del escrivano advertir el cumplimiento de esta disposicion á las partes.

LEY XXXVI (a).

Camios fazen los omes unos con otros de que an meester cartas, e quando las feziere el escrivano de conceio develas fazer en esta manera. Deven comenzar asi como diximos en la ley ante desta, e despues dezir asi: como sepan cuantos la carta vieren e oyeren como tal ome faze camio con tal, una cosa por otra, nonbrando cada cosa qual es. E si fuere el camio de cosas que sean rayz, deve y nonbrar los linderos. E deve y dezir como cada uno dellos es tenuto de fazer sana aquella cosa que camia al otro con quien la camia, con quanto que a aquel dia e avrá dende adelante, o quel dexará la suya con aquella pena, que pusieren entre si. E deste camio deven seer fechas dos cartas partidas por abece, amas de una manera. E amas las cartas deven dezir como fueron fechas ende tales dos cartas, e deve tener el uno la una, e el otro la otra. E desi deve y dezir el dia, e el mes, e el era, e los testigos, segun diximos en la ley ante desta.

(a) L. 66 con sus notas, tít. 18, P. 3.

LEY XXXVII (a).

Emprestanse los omes unos a otros muchas vezes algunas cosas sobre que an meester carta, e el escrivano deve fazer tal carta en esta guisa. Deve poner primeramente en el nonbre de Dios, e como sepan los que la carta vieren e oyeren, como tal ome conoce e otorga sobre quanto que a, que deve dar a fulan tantos mrs., o tanto pan, o otra cosa qualquier. E deve y dezir como es debda buena e sana e derecha, e que la deve dar a tal plazo. E si a aquel plazo non la diere, deve pechar tanto por pena quanto pusiere con aquel que gela empresta. E si fiador le diere, develo dezir en la carta como mete atal ome por fiador. E deve otorgar el fia-

dor sobre quanto que a, e sobre quantia senalada, como es tenuto de pagar aquel deudo a los plazos, que fueren nonbrados en la carta, con las penas que y fueren puestas si el debdor non pagare. E deve y dezir el lugar, e el dia, e el mes, e el era en que fue fecha la carta. E desi encerrar la carta, asi como diximos en la ley ante desta.

(a) L. 70, tít. 18, P. 3.—L. 2, tít. 12; y L. 1, tít. 23, lib. 10 de la N. R.

LEY XXXVIII (a).

Donadios fazen otrosi los omes a las vezes porque an meester cartas, porque non venga en dubda, e tal carta deve seer fecha asi. En el nonbre de Dios, como sepan quantos la carta vieren e oyeren, como tal ome faze tal donacion a fulan por servicio o por ayuda quel fizo, e aquel donadio quel da, que lo faze de su grado, e de buena voluntad, e sin entredicho ninguno. E que él nin aquellos que ovieren de heredar lo suyo, non gelo pueda demandar nin contrallar. E que gelo da que lo aya libre e quitto por juro de heredad para siempre, para ellos, e para aquellos que lo suyo ovieren de heredar, en tal manera que lo pueda vender, e enpeñar, e camiar, e enagenar, e fazer dello todo lo que quisiere como de lo suyo mismo. E si gelo diere para en toda su vida, o para tienpo señalado, develo nonbrar. E de si deve dezir en la carta el lugar, e el dia, e el mes, e el era, segunt que diximos en la quarta ley ante desta.

(a) L. única, tít. 16 del Ord. de Alc.—L. 67, tít. 18, P. 3.—L. 1, tít. 1; y L. 1, tít. 23, lib. 10 de la N. R.

LEY XXXIX.—En que manera deven seer fechas las cartas de las dotes, e de las arras que los maridos dan a sus mugieres (a).

Dotes o arras, que es todo una cosa, quando alguno los dier a su mugier, e mandare ende fazer carta, devela fazer el escrivano en esta manera. En el nombre de Santa Trinidad, que es Padre, e Hijo, e Spiritu Santo. Porque casamiento fue la primera ordenacion, que Dios fizo quando fizo á Deva de Adam, e dixo Adan quando lo vio primeramente: por esta dexará ome su padre e su madre, e seran amos marido e mugier como una cosa. E esta palabra confirmó Dios despues en el evangelio, quando preguntaron los judios si dexarie ome su mugier por alguna razon, e el confirmando lo que Adan avie dicho, dixoles: lo que Dios ayuntó ome non lo departa. E otrosi el apostol sant Pablo dixo que cada un ome toviese su mugier conocida, porque non pecase con otra. E pues que el casamiento tan buena cosa es e tan derecha, yo don fulan escogi a vos doña fulana por mi mugier: e porque tambien en la vieja ley como en la nueva ningun casamiento non se faze sin arras, por ende yo don fulan fago esta carta de dote a vos doña fulana mi esposa, como vos do tanto de mi aver por arras, o que ayades tanto en ello si fuere heredamiento, nonbrandolo, o otra cosa qualquier que sea. E demas que ayades vuestra parte en quanto Dios nos diere a ganar daqui adelante, e mejoráremos en nuestro aver. E deve y nonbrar todo lo que a el marido, e otrosi lo que a ella, atan bien mueble como rayz. E

T. VI.

deve poner las arras della con lo al que avie ante, para saber quanto avie cada uno el dia que fezieron su casamiento, porque se alguno dellos moriere, mas ciertamente puedan saber sus herederos quanto deve aver cada uno en las ganancias. E despues deve señalar la carta con su mano aquel que la manda fazer, ante los testigos que fueren llamados para escribir y sus nombres, e antel escrivano que la escrivió. E esta carta deve dar el marido a la mugier el dia que el casamiento fizieren.

(a) L. 87 con sus notas, tít. 18, P. 3.

LEY XL.—Como deve seer fecha la carta del porfijamiento quando alguno porfija a otro (a).

Fijos herederos, o otros que devan heredar derechamente, fallecen muchas vezes a los omes, porque an de porfijar algunos que hereden todo lo suyo o dello. E los que lo fezieren deven ende fazer carta, e deve seer fecha en esta guisa. Como sepan los que la carta vieren e oyeren, como yo fulan porfijo e fago heredero a fulan en todos quantos bienes he e avré daqui adelante. E si este porfijamiento fuere fecho a ome libre, casado, o que non sea en poder de padre o de madre, deve y dezir como fue fecha con mandado e con plazer del rey. E si fuere en poder de padre, o de madre, o de señor, deve seer fecha antel judgador de la tierra, e deve dezir en la carta como fue fecha por su mandado. E despues desto deve y dezir, que por que aquel fecho non venga en dubda, que mandó ende fazer carta al escrivano de conceio ante aquellos testigos que escrivieron en ella sus nombres. E deve y dezir el lugar, e el dia, e el mes, e el era.

(a) LL. 91 y 92, tít. 18, P. 3.—L. 1, tít. 23, lib. 10 de la N. R.

LEY XLI.—Como deve seer fecha la carta del quitamiento, que un conceio faze a algun ome de qualesquier cosas.

Quitamientos fazen muchas vezes los conceios de cosas, que pertenescen a su comun. Ca de las que pertenescen al rey non lo pueden fazer. E daquel quitamiento que fazen pidenles carta, e el escrivano devela asi fazer. Como sepan todos los que la carta vieren e oyeren, como tal conceio quita a fulan ome de todas las cosas, o de alguna senaladamente, que los vezinos de aquel conceio an de fazer por razon de vecindat. E aquel quitamiento, que gelo fazen por servicio que les fizo en guerra o en otro logar, o les faze en su meester. E deve y dezir sil fazen aquel quitamiento fasta tienpo sabudo, o en toda su vida, o si lo fazen a él e a aquellos que dél descendieren. E porque esto non veniese en dubda, que mandaron al escrivano del conceio quel diese ende su carta.

LEY XLII.—Como deve seer fecha la carta quando alguno aforra su siervo (a).

Forros eran los omes de comienzo naturalmente, mas por su merecimiento e por su maldat fueron unos siervos, e fincaron los otros libres. Onde yo fulan, asmando como nuestro señor Iesu Christo recebio carne, e prisó

muerte porque librase a los omes de la servidumbre del diablo en que eran, e les tornase en el primer estado, e entendiendo por esta razon que grant merced era de aforrar los siervos, e tornarlos en aquella franqueza que deven seer por derecho natural, aforro á fulan mio siervo que sea quito e forro de aqui adelante, e quantos dél descendieren, en tal manera que yo nin ome de mio linage non lo podamos contrallar, nin embargar, nin demandarle alguna cosa por razon de servidumbre. E del poder a él e a todo su linage que puedan fazer de si e de quanto que an e avran de aqui adelante, asi como todo ome libre puede fazer de si e de lo suyo. E porque esto non venga en dubda, mandé fazer esta carta á fulan escrivano, e ante estos testigos que escrivieron en ella sus nombres con sus manos. Enpero si algun derecho quisiere que finque en él señaladamente, demas de aquello que dize en el setimo libro en el titulo de los aforramientos, devalo dezir en la carta.

(a) L. 90 con sus notas, tit. 18, P. 3.

LEY XLIII.—Como deve seer fecha lo carta de las cosas, que los omes comiendan unos a otros.

Encomiendan los omes sus cosas muchas vegadas unos a otros, e temiendo que por muerte de alguno dellos que venga en dubda, manda fazer cartas ende, e develas el escrivano fazer en esta manera. Deve dezir en ella como conosce aquel que recibe la comienda que recebio tales cosas de fulan, e develas nombrar en la carta que cosas son, e quales, e como es tenuto aquel que las tiene en comienda de recodir con ellas a aquel que gelas acomendó, o aquel que él mandare al tiempo que con él posiera, quando quier que gelas demande. E porque esto non venga en dubda, nin pudiese venir contienda entrellos, que mandaron ende fazer dos cartas partidas por abece, la una que toviere el uno, e la otra el otro. Enpero maguer que en la carta dixiese que non es tenuto de recudir con aquellas cosas sinon aquel que gelas encomendó, dezimos que tenuto es, si aquel moriere, de responder con ellas para darlas á sus herederos daquel, que gelas dexó en comienda.

LEY XLIV.—En que manera deven seer fechas las cartas de los testamentos, que algunos omes fazen a su fin (a).

Testamento fazen los omes de sus cosas, de que mandan fazer cartas. E quando el escrivano feziere tal carta, devela fazer en esta guisa. En el nombre de Dios, yo fulan, en mio buen seso e en mio buen acuerdo, fago mios cabezales o mansesores sobre todo mio aver, mueble o rayz, o sobre alguna partida dello, segunt diximos en el titulo de los testamentos, a fulan e a fulan, que ellos lo den e lo departan asi como yo mando en esta carta. E despues desto deve dezir todo quanto manda, e en que manera lo manda e a quien, e como si alguno quisier venir contra aquella su manda, quel deshereda de todo su aver, o de aquella partida dello, segunt que lo él podier fazer por derecho, asi como dize en el titulo de que feziemos emiente en esta ley. E deve y dezir como con este testamento postremero que faze, desata

todos los otros testamentos e mandas que avie fechas fasta aquel dia. E porque non venga en dubda, que manda fazer esta carta al escrivano de conceio, ante los testigos que escrivieron y sus nombres (b). E si aquel que el testamento faze, pidiere merced al rey que lo mande conprir, devalo dezir en la carta como le pidio merced, que la mandase sellar con su seello.

(a) L. 103, tit. 18, P. 3.

(b) Véanse las notas 3 y 4 á la L. 32, tit. 16, P. 3.

LEY XLV.—En que manera deve seer fecha la carta del alzada, que los omes toman de los pleitos que an ante los alcalles (a).

Vienen los omes a juyzio muchas vegadas, e acaesce que an meester carta de alzada, que fazen del judgador, o quel demandan que les dé carta de aquel juyzio afinado. E si fuer carta de alzada, a de seer fecha asi. Deve aquel judgador enbiar su carta al rey (b), o adelantado, o aquel a quien se alzaren de su juyzio. E deve dezir en ella como sobre pleito que avie fulan contra fulan que vinieron antel, e oydas las razones de amas las partes en la manera que fueron tenudas, que les dio atal juyzio, e fulan se agravio e se alzó de aquel juyzio. E porque entendio él, segunt aquellas razones, que se alzava sin derecho, que non dexó por eso de yr adelante por el pleito. E si dudare sobre aquel agravamiento, deve dezir como por onra daquel a quien se alzava recebio la alzada, e que enbia a amas las partes a él, e les puso plazo para atal dia, e él que enderesce en el juyzio lo que toviere por derecho. E si fuere carta de juyzio afinado, deve y dezir como fueron las razones tenudas, e el juyzio como fue dado. E deve seer fecha la carta sobre qualquier destas maneras por mano del escrivano del conceio e sellada con el seello de aquel o de aquellos, que judgaron el pleito.

(a) LL. 1 y 2, tit. 13 del Ord. de Alc.—L. 110, tit. 18, P. 3.—LL. 2 y 23, tit. 20; y L. 4, tit. 21, lib. 11 de la N. R.

(b) De ninguna manera puede actualmente apelarse para ante el Rey, porque segun el art. 66 de nuestra Constitucion política de 1845, no puede administrar justicia.

LEY XLVI.—Por quales razones non valen las cartas de casa del rey, e otrosi las cartas que los escrivanos fazen en las villas e logares (a).

Razones y a muchas porque non valen algunas cartas de las que sallen de casa del rey, asi como mostramos en el quarto titulo deste libro quarto, que fabla de las cartas. Mas aun y a otras maneras, porque tambien las que sallen de casa del rey, como las que fazen los escrivanos en las comarcas de las tierras, o en las cibdades, o en las villas, que pueden seer desechadas con derecho. E dezimos que son estas las maneras. La una si la carta fuere desfecha, que se non pueda leer, nin tomar entendimiento verdadero della. La otra si fuere rayda, o oviere y letra camuada o desmentida en el nombre de aquel que manda fazer la carta, o la da, o del que la recibe, o en el tiempo del plazo, o en la quantia de los mrs., o en la heredad, o en la cosa sobre que es fecha la carta, o en el dia, o en el mes, o en el era, o en los nombres de los testigos o del escrivano, o en el

nombre del lugar ó fue fecha. Pero si la raedura, o la letra desfecha, o camuada, o dejada por yerro del escrivano, fuere en otro lugar en la carta, que non sea destos sobredichos, e que se non camie por y la razon, o que non venga dubda en ella al judgador o otro ome sabio, que fuese fecha a mala parte, dezimos que non deve seer desechada por ende. Otrosi dezimos que si la carta es sopuntada, o testada, o tajada (1), e qualquier destas que sea en la carta, non vale, fueras ende si aquel que la aduze quisiere provar quel fuera fecho sin su grado, por fuerza de otro o por ocasion. Otrosi si la carta fallaren que sea desemejada con otras de las que sea el nombre de aquel escrivano que dize en ella que la fizo, non deve seer creyda, fueras ende si vieren omes buenos e conocedores de letra que juren primero que digan verdat, e dixieren que aquella desemeianza es por razon de la tinta o del pergamino, mas que la materia de la letra una es. Otrosi non vale la carta en que los nombres de los testigos que fueren escriptos en ella se semeje la letra del uno con la letra del otro. Ca non puede seer que se semeje tanto la letra del un escrivano con la del otro, porque non aya alguna desemeianza entrelas. Non vale otrosi la carta en que non sea escripto el dia, e el mes, e el era en que fue fecha, e los nombres de dos testigos que sean y escriptos con sus manos mismas, nin la carta que dixiere que fue fecha ante unos testigos, e ovier escripto en ella los nombres de otros. Otrosi si alguno aduxiere dos cartas que contradiga la una a la otra en un mismo fecho, non vala ninguna dellas. Ca en su poder era de mostrar la que ayudava a su pleito, e non la otra.

(a) L. 111, tit. 18, P. 3.—L. 1, tit. 23, lib. 10 de la N. R.

(1) Parece que aqui debe leerse: *por qualquier destas cosas que sea en la carta.*

LEY XLVII.—En quantas maneras pueden seer fechas falsidades en las cartas, porque pueden seer desechadas que non valan (a).

Falsidades podrian seer fechas en las cartas por que despues las desecharian en pleito o en juyzio. Esto se rie escribiendo alguno falsamente carta en que posiese nombre dotro, queriendo fazer entendiente que aquel otro la escriviera, o poniendo y signo que semeiase al daquel en cuyo nombre es fecha, o escribiendo nombres de algunos por testigos, que non se acertasen en fazer la carta nin el fecho de que fabla, e dixiese que fuera fecha ante aquellos. Falsedat faze otrosi el escrivano que rae alguna parte en la carta que non fizo, e mete y otra, o sil manda que tome traslado dalguna carta, e escribe dotra manera que non es en la primera, o non dize en el traslado como falló en la primera carta raedura en algun lugar, o testadura en las letras, que se faze en dos maneras. La una quando fazen señal con la tinta por el escriptura, e la otra quando fazen puntos so la escriptura porque non la lean, o non dize otrosi en el traslado como avie sobreescrito en la carta, o parte desfecha en tal lugar, o tajadura. Otrosi falsedat fazen los que enbiar carta al rey o a otro señor en nombre de conceio, o dotra conpana de cavalleros, o dotros omes de qualquier manera que sean, non gelo mandan-

do ellos, o non siendo fecha con conseio de la mayor parte dellos, e de los mejores, e se nonbrase conceio, dezimos que aquella carta non vale e es falsa. E aun se fuesen tantos de la una parte como de la otra, e non fuesen los mejores, e se nonbrasen conceio, dezimos que aquella carta non vale e es falsa. E si de la una parte fueren mas pocos e mejores, e de la otra mas e non tan buenos, la carta que fuese fecha por mandado de qualquier de las partes en nombre de conceio, es falsa.

(a) Repelimos nuestra nota á la ley precedente.

LEY XLVIII.—En quantas maneras pueden seer fechas falsidades en las cartas del rey porque non valen.

En las cartas del rey fazen algunas falsidades en muchas maneras. La primera, si alguno faze carta en nombre del rey, non gelo mandando él, o alguno de los otros que diximos que lo pueden mandar, o la sellen con seello falso, que semeie al del rey. La segunda, que se saca el seello de la cuerda en que fue puesto en la carta del rey, e despues ponel con otra cuerda o con aquella misma en otra carta falsa en nombre del rey, o sil corta allí ó es la legadura de la carta, dentro del seello del plomo o del de cera, el cose tan maestramiente que a duro parezca. La tercera manera de falsidad es si alguno rae en la carta del rey, despues que gela an dada en la chancelleria, alguna parte sotilmente para camiarla. Todas estas falsidades podrie bien conoscer el que fuese acucioso en catarlas, o catando escriptos verdaderos con que los confieran, o en el tenor de la carta, o en la cuerda, o en el seello, si non es desmentido en alguna cosa, o si parece el seello que fue movido o traydo con manos o con otra cosa, o que non es en algun lugar equal, como suele salir del seello, o si a alguna raedura muy sutil, que parandola al sol, non puede seer que non parezca. E todo esto que diximos entiendese de las cartas abiertas. Mas en las cartas del rey que van cerradas, non empeesce raedura, nin sopuntadura, nin sobrescripto.

LEY XLIX.—Como de la carta que alguno muestra en juyzio, non debe dar traslado a la parte del dia en que fuese fecha, nin de la era, fueras ende si la parte que pide el traslado dize que la carta es falsa (a).

Tantos son los enganos, que los omes malos e falsos se proevan de fazer en las cartas, que si el judgador non fuere muy acucioso en saberlas buscar e escodriñar, que podrien ende venir muy grandes daños. Mas para guardar esto dezimos, que quando alguno aduxiere carta en juyzio para provar lo que demanda, o para embargar lo quel demandan, que la deve leer e mostrar al contendor antel alcalle, e dar le traslado della si lo demandare. Enpero en el traslado quel dieren non deve y poner el dia, nin el era en que fue fecha la carta, fueras ende si aquel que el traslado demandar, dixier que la carta es falsa. Ca si por tal razon la pidiere, estonce todo el traslado le deven dar conplido. E despues que el traslado toviere devel dar el judgador tercer dia de plazo a que venga mostrar alguna defension derecha, si la a contra la carta, asi como de paga o de otra cosa